

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 13

4 DE JUNIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cuatro (4)** días de **junio** de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N.º	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070447852E	BRAYAN RODRÍGUEZ GRACIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.032.399.867	202642106887676
2	20254211400070488281E	HERNAN PATIÑO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.588	202642107141346
3	20264211400070067498E	SAMUEL VIAFARA APONZA	CEDULA DE CIUDADANIA	16.774.502	202642107145866

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 4 DE JUNIO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencional es](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencional_es)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 4 DE JUNIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



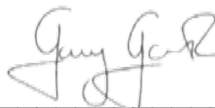
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **11 DE JUNIO DE 2026.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202642107145866 DE 19/05/2026****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070067498E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El **12 de febrero de 2026**, se impuso al señor **SAMUEL VIAFARA APONZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.16.774.502**, en calidad de conductor del vehículo de placas **LMH488**, la orden de comparendo nacional **No. 11001000000052089765**, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal **D08** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: « *D08 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias señaladas a continuación, además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces [...]*».

2. El inculpado compareció el **13 de febrero del 2026**, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; Es de anotar que la actuación procesal concluyó con la decisión de fondo del **10 de marzo de 2026**, mediante la cual la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor **SAMUEL VIAFARA APONZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.16.774.502**, por incurrir en la infracción prevista en el literal **D08** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (COP 1.266.100)**. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Expuso el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción **D08**, en los siguientes términos:

Que no se tomó en cuenta su versión como impugnante frente a los hechos ocurridos, donde deja ver que acomodo las luces con el bombillo que tenía en el momento.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el señor **SAMUEL VIAFARA APONZA**, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D08 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

«(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)»

D.08. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces. (...)».

3.1. Problema Jurídico.

Debe preguntarse este despacho si dentro de la investigación administrativa se vulneró el debido proceso, en concreto el derecho a la defensa y contradicción, por indebida valoración probatoria, toda vez que la Autoridad de Tránsito en su fallo sancionatorio otorgó mayor credibilidad al registro fílmico del agente notificador de la orden de comparendo, desestimando la versión del recurrente?

3.2. De la conducta contravencional investigada

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente.

“Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada”

El *a quo* acreditó este elemento, con fundamento en el aporte videográfico de la Body Cam HS- 9301578, procedimiento de imposición de la orden de comparendo por parte del funcionario de tránsito, igualmente, se evidencia que el mismo señor **SAMUEL VIAFARA APONZA**, detiene su marcha una vez es requerido por la autoridad, por lo que este censor se permite concluir que se configura el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que la parte investigada se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Ahora bien, en relación con el elemento restante previsto en la norma para la materialización de la infracción a efectos de determinar si dicha conducta se ejecutó efectivamente el día de los hechos por parte del impugnante, sin los dispositivos luminosos, para esta instancia es importante tener en cuenta los registros fílmicos aportados por los actores donde se evidencia que el vehículo de placas **LMH488**, llevaba la luz delantera derecha dañada, toda vez no arrojaba luminosidad y es el mismo recurrente quien en varias oportunidades deja ver total conocimiento y aceptación del hecho cierto referido a la



inoperancia de la luz delantera sin funcionamiento.

Al respecto se destaca que, desde el inicio del procedimiento para la imposición de la orden de comparendo, el agente notificador del comparendo observó que el vehículo de referencia transitaba con la luz delantera derecha sin luminosidad. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT), se detuvo el vehículo y se realizó el requerimiento correspondiente al señor conductor **SAMUEL VIAFARA APONZA**, informándole además que se procedería a imponer una orden de comparendo, aplicando el artículo 86 del CNTT, y se le notificó de esta decisión.

En contraste a lo anterior, y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que dichas afirmaciones por sí mismas no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acrediten esta situación, sin embargo, en el expediente se observa que es el mismo recurrente quien acepta el hecho de no funcionamiento de la luz delantera derecha.

La versión libre rendida por el señor **SAMUEL VIAFARA APONZA**, en su expreso deja ver que transitaba con luces que le acomodo conforme a su necesidad, igualmente manifestó aceptar el hecho de no funcionamiento en condiciones normales de la luz ya mencionada, por tanto, no hay medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparle de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración del agente a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que la versión libre presentada por la parte investigada debió comprobarse mediante pruebas legal, (funcionamiento de la luz derecha) oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Esto no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[1], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya practicadas presentaban suficientes elementos de convicción.

Ahora bien, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPÍTULO I “Reglas generales y educación en el tránsito” del TÍTULO III: “Normas de Comportamiento”; en cuanto a lo siguiente:

“Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de*



tránsito.” (Subrayado Fuera del texto).

Además, el mismo código en su artículo 86, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 86. DE LAS LUCES EXTERIORES. *Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción. Ver Resolución del Min. Transporte 2730 de 2004*

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientados sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

PARÁGRAFO. *Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior. (...). (Resaltas y subrayas fuera de texto)*

Así mismo el artículo 109 de esta legislación que establece que todos los actores viales deben respetar y obedecer las señales de tránsito, a saber:

“Artículo 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de este código. (...).”*

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor **SAMUEL VIAFARA APONZA**, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, únicamente aportando en su versión lo que el conceptúa frente al hecho y; a *contrario sensu*, este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:



“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que el señor **SAMUEL VIAFARA APONZA**, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción **D08** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no sólo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido con luces defectuosas (izquierda delantera baja), demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional **D08** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Así las cosas, resulta claro que, con las pruebas antes mencionadas el *a quo* pudo establecer sin lugar a duda que el señor **SAMUEL VIAFARA APONZA**, infringió la norma de tránsito al no tener las **precauciones elementales** del conocimiento de la actividad de conducción, **actuando de manera irresponsable al poner en riesgo la integridad de las personas o cosas y la suya propia**, tal como se estableció a lo largo de la decisión recurrida. Siguiendo este derrotero, se reitera que conductas como la que nos ocupa, resultan ser altamente peligrosas ya que la adopción de estas, comportan una alta posibilidad en accidentes y/o incidentes viales, así como entorpecimiento en el flujo vehicular y por ende congestionamientos en la vía. Así las cosas, es claro que adoptar comportamientos abiertamente contrarios a las disposiciones normativas que regulan el tránsito, denotan una actuación vial errática que pone en peligro no solo la vida y bienestar de quien desarrolla la conducta, sino también de los demás actores viales, como insistentemente se ha señalado.

En consecuencia, todo lo expuesto permite a este Despacho determinar que la valoración probatoria fue adecuada y se realizó conforme a los postulados de la sana crítica[2], como quiera que el material allegado al expediente demostró que el **12 de febrero de 2026**, el señor **SAMUEL VIAFARA APONZA**, conducía el rodante de placas **LMH488**, sin la luz baja izquierda encendida, incurriendo por tal razón en la conducta descrita en el numeral D08 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por



el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **10 de marzo de 2026**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **SAMUEL VIAFARA APONZA**, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

Referencias bibliográficas.

[1] La Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no sólo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o contraviéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos».

[2] La sana crítica ha sido establecida en múltiples instrumentos normativos y su desarrollo se ha dado en el marco jurisprudencial y doctrinal. De esta forma, vale la pena resaltar que el artículo 176 del Código General de Proceso establece: «Artículo 176. **Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba» (Negrilla fuera de texto), para dar claridad a la definición, la sentencia C-202 de 2005 proferida por la Corte Constitucional colombiana expuso: «El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. **Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas**» (Negrilla fuera de texto), en la misma providencia se expuso que: «Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas».

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la resolución de Fallo No.202642103681026 del 10 de marzo de 2026,



dentro del expediente **No.20264211400070067498E**, mediante la cual, la autoridad de tránsito de primera instancia, **DECLARÓ CONTRAVENTOR** al señor **SAMUEL VIAFARA APONZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.16.774.502**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D08 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, y por la cual se impuso una multa correspondiente a **Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes -S.M.D.L.V.**, para la fecha de ocurrencia de los hechos (2025), que al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico), corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (COP 1.266.100)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **19** de **05** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA
Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.05.19 12:07:10 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanny Andres García Rodríguez
Aprobador segunda instancia

